

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales*, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. *Real orden de 6 de Julio de 1839.*

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sabados.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado a domicilio, 10 rs. a ensueño, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre, el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, num. 1; y en la librería de la viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol, num. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 cents. de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condicion 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el suministro de 500,000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta Abajo para surtido de las Fábricas de la Península.

1.ª El día 8 de Enero de 1875 tendrá lugar, simultáneamente en la Dirección general de Rentas Estancadas en Madrid y en la Capitanía general de la isla de Cuba en la Habana, una subasta pública para contratar el surtido de 500,000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta Abajo en las proporciones y en las clases siguientes:

Kilógramos.

Clases de capa.

Primera.	6.000
Segunda.	15.000
Tercera.	24.000
Cuarta.	45.000
Quinta.	60.000

150.000

Clases de capa y tripa.

Sésta.	80.000
Sétima.	120.000

200.000

Clases de tripa.

Octava y novena y capaduras.	150.000
------------------------------	---------

RESUMEN.

Kilógramos.

Clases de capa.	150.000
Id. de capa y tripa.	200.000
Id. de tripa.	150.000

Total. 500.000

2.ª Constituirán las Juntas de subasta en la Dirección general de Rentas Estancadas el Excelentísimo

mo Sr. Director general del ramo, asociado de los Jefes de Administración de la misma y del Ilustrísimo señor Asesor general del Ministerio de Hacienda, y en la Capitanía general de la isla de Cuba el Excelentísimo Sr. Capitan general ó Autoridad en quien delegue, asociado de los Jefes de Administración que el mismo designe; debiendo celebrarse en ambos puntos por ante Notario público.

3.ª En el espresado día, desde la una y media á las dos de la tarde, se admitirán por los Presidentes respectivos de las Juntas de subasta los pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas que presenten los licitadores, numerándolos por el orden de su presentacion.

Bajo ningun concepto ni motivo podrán retirarse los pliegos una vez presentados, ni se admitirá ninguno despues de las dos de la tarde.

4.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Acompañar á las mismas carta de pago que justifique haberse efectuado el depósito de garantía á que se refiere la cláusula 5.ª.

3.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de dos trimestres anteriores á la subasta, ó por un extranjero garantizado por persona que reuna aquellas condiciones.

4.º Espresar el precio en letra por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor ni agregar ninguna condicion eventual.

A la subasta podrán concurrir los mismos licitadores, ó en su lugar personas con poder bastante, que será examinado por la Junta en el acto de su presentacion.

5.ª El depósito de garantía de ca-

da proposicion consistirá en 250000 pesetas, que deberán imponerse en la Caja general de Depósitos respecto de la subasta que se celebre en Madrid, y en la Caja de Hacienda de la isla de Cuba para la que tenga lugar en la Habana. Dicho depósito podrá constituirse en metálico ó bien en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislacion vigente; estos, en bonos del Tesoro, obligaciones del Estado por ferro-carriles y acciones de carreteras por todo su valor, y en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 al tipo de 50 por 100 de su valor nominal.

6.ª Terminada la recepcion de pliegos, el Presidente los abrirá por orden numérico, pasándolos al actuuario de la subasta, que los leerá en alta voz tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el momento de la validez de las proposiciones.

Acto seguido el Presidente abrirá el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda por cada kilogramo de hoja en rama en limpio de todas las clases que se contratan, publicándolo el actuuario de la subasta.

7.ª Si resultasen proposiciones admisibles por estar dentro del tipo del Gobierno, la Junta adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de lo que resulte despues de conocidos los resultados de ambas subastas.

Si entre las proposiciones admisibles por estar dentro del tipo del Gobierno resultasen dos ó mas iguales, se admirá á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte á concluir dicho espacio de tiempo. Si

durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio al que la hubiere presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.ª Terminada la subasta y despues de extender el acta correspondiente, se unirá testimonio de esta al expediente respectivo; y el referente á la que se celebre en la Habana lo remitirá el Excmo. señor Capitan general de la isla de Cuba al ministerio de Hacienda por el próximo correo.

9.ª Con presencia de las proposiciones que hubieran sido aceptadas provisionalmente, la Dirección general de Rentas Estancadas consultará al Gobierno la adjudicacion definitiva del remate en favor del que suscriba la que resulta ser mas benéfica.

En el caso de que sean iguales las proposiciones aceptadas provisionalmente en la Habana y en Madrid, la referida Dirección citará á los interesados á que concurren por sí ó por medio de apoderado á una licitacion oral que habrá de verificarse en dicho centro, en cuyo acto se admitirán á los firmantes de aquellas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora. Este acto, previa citacion, tendrá lugar ante la Junta de subasta que determina la cláusula 2.ª y si no se ofreciese rebaja alguna, se hará la adjudicacion á la suerte.

10.ª El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total del mismo al tipo de adjudicacion. La cantidad que este representante deberá constituir la en la Caja general de Depósitos dentro de ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la

adjudicacion si reside en la Peninsula, ó de un mes si se hallase en la Habana.

El depósito será constituido en metálico, ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, conforme á lo establecido en la condicion 5.ª de este pliego.

No podrá el contratista disponer de dicho depósito hasta la finalizacion del contrato. En este caso, ó en el de rescision, le será devuelto si no resultase que debiera quedar afecto á otra responsabilidad nacida del mismo contrato, en virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas Estancadas pasará á las de Caja general de Depósitos. Dentro del plazo de 15 dias ó un mes respectivamente, segun se expresa para el depósito en garantía, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicacion, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo. Si no lo verificase, así como si en el término prefijado no depositara la fianza, perderá el rematante el depósito hecho para licitar y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el artículo 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Los tabacos objetos de este contrato han de ser precisamente cosechados en las vegas que comprende la circunscripcion de la isla de Cuba, con la denominacion de Yuelta Abajo, cuyo extremo deberá justificarse con documentos firmados por los cosecheros del punto de que procedan, que habrá de designarse, como asimismo la clasificacion de los terrenos. Dichos documentos tendrán que venir autorizados por los funcionarios correspondientes de la isla de Cuba.

La hoja de todas las clases á que se refiere la cláusula 1.ª ha de ser madura, sana, de aroma y jugo, y en las caperas, de primera á quinta entera y fina, de buen color, sin manchas que produzcan agujeros, segun corresponda á cada clase; es esto es, que habrá de reunir precisamente todas las condiciones que constituyen y determinan las esenciales de cada una de las clases contratadas.

Los envases naturales que forman los tercios deberán estar cubiertos con una funda de lienzo precintada para su mejor conservacion y transporte.

El contratista satisfará en la isla de Cuba los derechos de exportacion establecidos por los tabacos en la fecha de la celebracion

de la subasta. Si desde la adjudicacion del servicio y durante su ejecucion sufriesen aumento los derechos, se hará por la Hacienda al contratista la bonificacion correspondiente; y si fueren menores quedará obligado este á reintegrar la diferencia.

Los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conduccion de los tabacos hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo de las Fábricas serán de cuenta del contratista, así como los que se ocasionen en los segundos reconocimientos que puedan disponerse con arreglo á lo que se estipula en la condicion 17.

13. Los 500.000 kilogramos que se contratan se entregarán en las fechas y cantidades siguientes:

Clases de capa y tripa.	Clases de tripa.		Total.
	8.ª y 9.ª capaduanas	7.ª	
1.ª	2.000	15.000	17.000
2.ª	3.000	3.000	6.000
3.ª	5.000	4.000	9.000
4.ª	9.000	9.000	18.000
5.ª	12.000	12.000	24.000
6.ª	16.000	16.000	32.000
7.ª	24.000	24.000	48.000
8.ª y 9.ª capaduanas	30.000	30.000	60.000
	101.000	100.000	201.000
	100.000	100.000	200.000
	100.000	100.000	200.000
	100.000	100.000	200.000
	99.000	99.000	198.000
	150.000	120.000	270.000
	80.000	24.000	104.000
	45.000	15.000	60.000
	24.000	24.000	48.000
	6.000	15.000	21.000

El contratista podrá anticipar la entrega de esta consignacion; pero en este caso no será obligatorio el pago por la Hacienda hasta su vencimiento. Las entregas se harán proporcio-

nalmente en las Fábricas de Sevilla y Madrid con arreglo á las cantidades que señale á cada una la Direccion general de Rentas Estancadas, la cual podrá variar con la anticipacion necesaria estas consignaciones parciales siempre que lo estime conveniente.

El contratista deberá presentar con cada cargamento, además de los documentos de que trata la cláusula 11. certificado de la Aduana de origen. Por falta de cualquiera de los documentos que debe acompañar el contratista al aviso de la llegada de los buques quedará en suspenso el reconocimiento de los tabacos, y se tendrán como no presentados para los efectos del contrato, conservándolos en depósito las Fábricas hasta que la Direccion resuelva lo procedente.

14. Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores Jefes darán parte detallado á la Direccion general de Rentas Estancadas, la cual autorizará, si procediese, el reconocimiento. Esta operacion tendrá lugar ante la Junta compuesta:

- 1.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 2.º Del Contador de la misma.
- 3.º De los funcionarios periciales que deban dirigir las labores y al efecto designe la Direccion general.
- 4.º De los Inspectores de labores.
- 5.º Del contratista ó su representante.
- 6.º Del Notariado.

Los Administradores Jefes de las Fabricas cuidarán de dar aviso con 24 horas de anticipacion cuando menos á los respectivos Jefes de la Administracion económica del dia y hora en que haya de verificarse el reconocimiento por si aquellos quisieran presidir el acto, sin que en el caso de que no asistan deje de celebrarse éste á la hora prefijada.

Los citados Jofes económicos podrán desde luego suspender las operaciones del reconocimiento cuando crean que estas no se verifican con arreglo á las condiciones estipuladas ó cuando otra cualquier circunstancia así lo aconsejase.

Los Administradores Jefes y los empleados parciales practicarán los reconocimientos y serán responsables de la clasificacion y aplicacion de los tabacos.

Los contadores asumirán tambien igual responsabilidad si no protestan en el acto de cualquier defecto que adviertan en los tabacos, dando inmediatamente cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas.

15. Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá y abrirá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto de la clase, condiciones y cualidades del tabaco. Si resultase que reunen las que estipula la cláusula 11. se declararán admisibles por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio corresponda: en caso contrario serán desechados.

De los que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciacion de la clase, se practicará seguidamente el peso bruto y destaro para deducir el peso limpio de cada uno.

Los que sean clasificados inadmisibles, de conformidad tambien con el contratista, no se sujetarán á la operacion del destaro, practicándose solamente el peso bruto de los mismos.

Con respecto á los tercios en que el contratista no se conforme con la apreciacion de los funcionarios que practiquen el reconocimiento, se conservarán en depósito hasta la resolucion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

En los destaros se procederá por suerte, tomando á este fin un tercio de cada 10 de los que deben destararse. El tipo que resulte será el regulador del peso de los demás.

16. De todas las operaciones de que trata la condicion anterior se extenderá por el Notario acta detallada, que firmarán los concurrentes, en cuyo documento se harán constar además las causas en que apoyen su clasificacion los funcionarios que practiquen los reconocimientos, con respecto á cada uno de aquellos tercios en que no hubiere prestado su conformidad el contratista.

Cuando las operaciones del reconocimiento duren más de un dia, se abrirá un pliego de diligencias en que se hará constar el resultado de las operaciones ejecutadas en el mismo.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie el acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pie su firma, así como la del Contador y demás funcionarios, en señal de conformidad.

17. Los tercios con cuya clasificacion no se hubiera conformado el contratista se sujetarán á un segundo reconocimiento por los funcionarios que designe la Direccion general de Rentas Estancadas; debiendo concurrir á estos actos tambien los que practicaron los primeros.

Las resoluciones de la Direccion general de Rentas que recaigan sobre estos actos serán definitivas y causarán estado.

18. Las Fábricas no podrán hacerse cargo de los tabacos que se de-

claren admisibles en primero ó segundo reconocimiento hasta tanto que lo autorice la Direccion general de Rentas Estancadas al tiempo de aprobar las actas, hasta cuyo momento no podrá tampoco considerarse exento de responsabilidad el contratista. La Direccion dará á conocer á este su decision acerca de los reconocimientos en el término de ocho dias.

19. Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas Estancadas, las Contadurias de Fábricas expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que les sea concedida la resolucion superior, una certificacion expresiva del valor del género recibido al precio de contrata, extendiendo este documento en papel del sello 11 por cuenta del contratista.

20. Los certificados de pago se pasarán por la Direccion general de Rentas á la del Tesoro público, que abonará su importe en el término preciso y obligatorio de 30 dias; pudiendo ser rescindido este contrato si no se verifica en el de 60.

21. Los tabacos desechados definitivamente se conservarán por las Fábricas en local separado. El contratista se obliga á exportarlos al extranjero ó reexportarlos á la Habana en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo superior. Trascurrido dicho plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas procederán á la quema del tabaco inútil, levantando el acta correspondiente para remitirla á la Direccion general de Rentas.

Si el contratista verifica la exportacion, justificará la llegada del tabaco al punto de su destino con certificacion de la Aduana de Cuba ó del Consul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificacion la presentará á la Fábrica de donde hubiere extraido el tabaco dentro del plazo prudencial que el Jefe de la misma designe. Si no lo hiciera, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaron; y si procediese se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tubiera en estanco el tabaco picado superior. Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes que la falta ó diferencia procedió de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio ó incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

22. Si el contratista no entregase el tabaco en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda como multa que la Direccion general de Rentas estancadas impondrá gubernativamente el 20 por 100 del valor segun contrato del tabaco que haya debido entregar y no haya entregado.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurra, tendrá derecho:

1.º A trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde otras Fábricas á aquella en que falta el tabaco las cantidades del mismo que necesite para sus labores, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se ocasionen.

Y 2.º A comprar tambien por cuenta y riesgo del mismo en los mercados de Europa ó América el número de kilogramos de tabaco que sea necesario para completar los descubiertos; siendo de cargo de dicho interesado todos los gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relacion al de contrata y cuantos perjuicios se originen.

Si el contratista no hace efectivas todas estas responsabilidades en el término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel responderá dentro de los 15 dias siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

Si por cualquier causa ó pretexto hiciera el contratista abandono del servicio, se verificará este por su cuenta: celebrandase al efecto nueva subasta.

La diferencia del precio del tabaco que se compre antes de celebrarse este acto y del que se adquiere en virtud de la nueva subasta se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargaran al contratista, en los términos prevenidos en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndosele además el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta de contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afectá á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado al adjudicarse el servicio, ni durante él indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

23. Si el contratista justifica por medio de reconocimiento de embarque ó certificacion de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieran expedido en tiempo hábil para traer á la Peninsula las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 13, será relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condicion 22; pero será necesario que ántes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administracion de hacer uso, si lo estima conveniente al

servicio, de las demás facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista estará exento de toda indemnizacion por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificado con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose sin embargo aquella concision en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condicion anterior.

24. La Direccion general de Rentas, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, ó bien por las diferencias naturales de peso ó destaros ú otras causas que á su juicio considere atendibles, podrá admitir hasta el 15 por 100 más del número de kilogramos de cada clase de tabaco á que este contrato se refiere, así como tambien saldar la cuenta del contratista aun cuando no se completen el total de las consignaciones, siempre que la diferencia de ménos en cada clase no exceda del 15 por 100 de las cantidades que estipula la cláusula 1.ª

25. Las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabacos presentada por el contratista por cuenta de este servicio despues del 31 de Mayo de 1876 en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la condicion 23.

26. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforma con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa.

27. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... y que reune las circunstancias que exige la ley para presentar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de... número... fecha... y de cuantos requisitos se exigen para optar por medio de subasta á la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de Madrid y Sevilla 500.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta Abajo de la isla de Cuba, de las clases que determina el pliego que sirve de base para este contrato, se comprometo bajo las expresadas condiciones, sin modificacion ulterior, á entregar cada kilogramo de todas las clases indistintamente al precio de... pesetas... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.) Madrid 26 de Noviembre de 1874. — El Director general, Juan Garcia de Torres.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la R. pública se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 27 de Noviembre de 1874. — Camacho.

SECCION DE FOMENTO.

D. Eduardo Yañez, Jefe accidental de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de carbon llamada «Felipa 3.ª», sita en término de Lina, presentada por don Alfredo Bertrand, como aroderado de don Próspero Alburquerque, en 20 de Agosto último, y publicada en el Boletín oficial número 75, correspondiente al dia 19 de Octubre próximo pasado, se ha cometido un error material al consignar los linderos de dicho registro segun manifiesta el interesado á este Gobierno de provincia; y el Ilustrísimo señor Gobernador por decreto de 17 del actual se ha servido disponer se admita y publique la oportuna rectificacion en la forma presentada nuevamente por aquel, y es como sigue: «linda dicho registro al N. con corral de Juan Vijil, S. prado de doña Ana Valdés y herederos de don Ramon Bernardo Miranda; al O. camino y prado de dichos herederos de Pepe Alonso, y al E. con el mismo del registro.»

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de quien correspondiere.

Oviedo 19 de Noviembre de 1874. — Eduardo Yañez.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Edicto.

D. Roque Garcia Gimenez, Capitán graduado, teniente de la Guardia Civil, y Fiscal de la Comision permanente de Guerra de esta provincia.

Hállandome instruyendo sumaria con motivo de la entrada en la Pola de Siero el dia veinticinco de Setiembre último, de una partida carlista compuesta de doce ó catorce hombres montados, capitaneados por don Alvaro Crosa, de Gijón, y entre los que iban Adolfo Valdés y Celestino Rodriguez (á) Bernajo, llevandose dicha partida tres caballos y varios efectos de particulares, 125 pesetas de los fondos municipales y el libro talonario.

Usando de las facultades que conceden las ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á los expresados sujetos, señalándoles la cárcel fortaleza de esta plaza donde deberán presentarse dentro del término de tres dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado seguiré la causa y sustanciaré en rebeldia sin más llamarlos ni emplazarlos; encargando á todas las autoridades, Jefes de columna, de Guardia Civil y dependientes del ramo de órden público procedan á la detencion de dichos individuos si fuesen habidos ó presentados, con uciéndolos á esta Ciudad á mi disposicion.

Fijese y pregónese para su publicidad.

Oviedo 3 de Diciembre 1874. — Roque Garcia y Gimenez. — Por su mandado, el escribano de la causa, Manuel Tomás Costales.

Providencias Judiciales.

Juzgado de primera instancia de Belmonte.

D. Julian Menendez de Luarda, Juez de primera instancia de la villa de Belmonte.

Por el presente primero y último edicto, se cita, llama y emplaza á la esposa de Gregorio Pardo y Ruiz é hijos de estos, mayores de edad, vecinos de Cornellana, concejo de Salas, y cuyo actual paradero se ignora, para que al término de diez días improrrogables desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado y escribanía del que autoriza para ofrecerles la causa criminal que me hallo instruyendo contra Segundo Rodriguez, del espresado Cornellana, como autor de la herida que ocasionó la muerte del Gregorio Pardo, apercibidos que de no comparecer seguirá su curso la causa, sin mas citarlos ni cirles.

Dado en Belmonte Noviembre veinte y seis de mil ochocientos setenta y cuatro.—Julian Menendez.—Por su mandado, Joaquin Patallo.

Juzgado de primera instancia de Villaviciosa.

El señor don Primitivo Rodriguez y Gomez, Juez de primera instancia de Villaviciosa.

Por el presente primero único edicto, cito, llamo y emplazo á Perfecto Teja Robledo, natural y vecino de la parroquia de Puelles, en este concejo, de edad diez y ocho años, soltero, para que dentro del término de quince días contados desde la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado y escribanía del infrascrito originario para ser notificado de la sentencia que recayó en la causa que se le siguió por robo de un caballo á don José Garcia Poladura, bajo apercibimiento que de no concurrir al término señalado, será declarado rebelde; se practicarán despues las diligencias que correspondan, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y teniendo este Juzgado conocimiento de que el Perfecto Teja, cuyas señas son las siguientes: estatura corta, de diez y ocho años, color bajo, cara regular y algo picosa de viruelas, ojos pardos, pelo castaño, viste pantalon de mahon, camisa de hilo, chaqueta encarnada alistada, calza borceguies y cubre sombrero color café, se fugó

de las cárceles de Llanes, donde estaba preso por otros delitos de hurto; ruego encarecidamente á las autoridades, bien sean civiles como militares y demas agentes de policia judicial, procedan á la captura de dicho sugeto conduciéndole á este Juzgado bajo la debida seguridad, en el caso de ser habido.

Dado en Villaviciosa á veinte y cuatro de Noviembre año del sello.—Primitivo Rodriguez y Gomez.—Por mandado de su señoria, Pedro Ramon de Perez.

D. Primitivo Rodriguez y Gomez, Juez de este partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Perfecto Teja Robledo, vecino de la parroquia de Puelles, cuyas señas personales, son, estatura corta, edad de quince á diez y seis años, color bajo, cara regular y algo picosa de viruelas, ojos pardos y pelo castaño: viste pantalon de mahon, camisa de hilo, chaqueta encarnada alistada, calza borceguies y cubre sombrero color café: á fin de que en el término de diez días á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia, se persone en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye con motivo del robo cometido en la Iglesia parroquial de Puelles.

Se encarga á los señores Jueces, Autoridades civiles y militares y demas funcionarios de la policia judicial, que si supiesen su paradero, procedan á su detencion y conduccion á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Villaviciosa de Asturias á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

—Primitivo Rodriguez y Gomez.—Por mandado de su señoria, Juan Gonzalez.

Juzgado municipal de Teverga.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, la cual habrá de proveerse conforme á lo prevenido en el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes en dicho Juzgado dentro del término de quince días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial, acompañando los documentos de que trata el artículo 13 del citado Reglamento.

Teverga 5 de Diciembre de

1874.—El Juez municipal. Santiago Fernandez Murias.

Parte no oficial.

Almacén de sal.

calle de la Magdalena, núm. 11.

Se recibió una gran partida de sal blanca de San Fernando y morena de Torre vieja.

Para fuera de la poblacion se vende á precios muy arreglados.

Los pedidos á don Donato Argüelles. (6)

IMPRESA Y LIBRERIA

DE LA

V. DE CORNELIO Y SOBRINO.

Lana 1 y Sol 13.

A los Ayuntamientos.

En este establecimiento se encuentra un abundante surtido de impresos para los Ayuntamientos y Juzgados Municipales, á precios arreglados; así como tambien se hacen toda clase de trabajos que se nos encarguen con toda prontitud como lo acredita el que la mayor parte de las corporaciones se suscriben de este Establecimiento; el que ademas tiene libreria, por lo que puede surtir á dichas corporaciones de todo lo que necesitan referente á escritorio, sin necesidad de recurrir á otros establecimientos.

Se reciben encargos de toda clase de obras, folletos, cartas de convite, de invitacion, de defuncion, targetas; para lo que contamos con un abundante surtido de tipos de los mas modernos llegados estos dias de Madrid; y en cualquiera localidad de la provincia se puede fundar un periódico, mandando los originales con tres dias de anticipacion.

OBRAS RECIEN PUBLICADAS

POR

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASO.

GUIA DE CONSUMOS.

Quinta edicion,

ajustada al Decreto é Instruccion de 26 de Junio de este año, con formularios para todos los casos que puedan ofrecerse á los Ayuntamientos, á los empleados del ramo y al público en general.—Precio 2 pesetas.

AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES PROVINCIALES.

con las Leyes municipal y provincial vigentes, extractos al margen de sus artículos, citas de las disposiciones dictadas sobre ellas y notas aclaratorias para el más facil ejercicio de los derechos y deberes de todos y cada uno de los españoles, etc.—Su precio 2 pesetas.

AUXILIAR DE BUFETES.

Obra instructiva, curiosa y útil.—Una peseta.

PRONTUARIO ALFABÉTICO para el uso del papel sellado.—2 Pesetas.

GUIA DE ELECCIONES.

comprehensiva de la Ley electoral con extractos marginales y profusion de citas y notas referentes á las disposiciones oficiales publicadas hasta la fecha.—Precio 75 céntimos (3 reales).

Se hallan de venta en las principales librerias. Los pedidos podrán dirigirse, con remision de su importe, á don José Fernandez Martinez, en la Secretaria del Ayuntamiento de Madrid.

A los libreros se les hará una rebaja proporcional.

Todo pedido que importe de 3 pesetas en adelante, se servirá certificado. Cuando se haga de las cinco obras costarán en conjunto únicamente 6 pesetas 50 céntimos.

ADVERTENCIA. El Sr. Freixa está preparando la 2.ª edicion de su *Prontuario de la Administracion municipal*, que será una obra completísima, con profusion de expedientes tan útiles como curiosos, comprensiva al todo de 1.500 formularios próximamente. Las condiciones de la publicacion se anunciarán muy pronto.

Manual Novísimo de la Contribucion Industrial por D. José M. Mañas.

Contiene el Reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion adicionado con dos índices alfabéticos que facilitan la inteligencia del Reglamento y manejo de las tarifas.

Se vende en la Administracion de este periódico y en la libreria de la viuda de Cornelio y sobrino á 6 rs. ejemplar.

Recibos de talon para el repartimiento vecinal se hallan de venta en esta imprenta y en la libreria de la Viuda de Cornelio y sobrino,

Presupuestos municipales.

Se venden en esta imprenta y en la libreria de la Viuda de Cornelio y sobrino, calle del sol, número 13.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino.

Lana núm. 1.